

CAMBIOS EN PARTICIPACIONES EN ENTIDADES MULTIGRUPO. PÉRDIDA DE CONTROL CONJUNTO (XII) *

JOSÉ ALBERTO TORIBIO TEMPRADO

Profesor del CEF

Extracto:

AUNQUE los porcentajes de participación en sociedades multigrupo tienden a permanecer estables a lo largo del tiempo, las normas locales no suministran a entidades y usuarios un conjunto completo y sistemáticamente sólido de reglas sobre la materia. Este artículo analiza esta cuestión y las diferencias con las NIIF aplicables, bajo la suposición de que el partícipe contabiliza sus intereses en la sociedad multigrupo de acuerdo con el método de integración proporcional y señalando diferentes incoherencias de las normas españolas sobre consolidación, que están integradas por una combinación de principios tomados de las normas internacionales y con otros extraídos de la normativa derogada. El trabajo pasa luego a explicar y tratar las breves reglas contables aplicables a la terminación de la relación de control conjunto.

Palabras clave: negocios conjuntos, sociedades multigrupo, integración proporcional, inversiones, desinversiones, cambios en porcentaje de participación y pérdida de control conjunto.

* Debido a razones de espacio, el capítulo número XI titulado «Método de integración proporcional I: definición y criterios aplicables» de don Javier DOMÍNGUEZ PEÑA será publicado en el próximo número de esta Revista.

CHANGES IN THE VENTURER'S INTERESTS IN JOINTLY-CONTROLLED ENTITIES. LOSS OF JOINT CONTROL (XII) *

JOSÉ ALBERTO TORIBIO TEMPRADO

Profesor del CEF

Abstract:

ALTHOUGH the venturer's relative ownership interest in a jointly controlled entity tend to remain unchanged over time, local standards fail to provide both entities and users with a complete and sistematically sound set of rules on this matter. This article analyses this issue and the differences with relevant IFRS,s, assuming that the venturer applies proportional consolidation to its interests in the entity under common control and pinpointing several inconsistencies in the Spanish standards on consolidation, which are made up of a combination of international principles and rules from the withdrawn regulations that have been carried forward. The work goes on to explain and deal with the brief accounting standards applicable to the cessation of the common control relationship.

Keywords: joint ventures, jointly controlled entities, proportional consolidation, investments, disinvestments, changes in ownership interests and loss of joint control.

* Debido a razones de espacio, el capítulo número XI titulado «Método de integración proporcional I: definición y criterios aplicables» de don Javier DOMÍNGUEZ PEÑA será publicado en el próximo número de esta Revista.

Sumario

1. Introducción.
2. Inversiones y desinversiones en entidades bajo control conjunto.
 - 2.1. Inversiones con incremento en el porcentaje de participación.
 - 2.2. Desinversiones (sin pérdida de control conjunto) con reducción del porcentaje de participación.
3. Pérdida de la condición de sociedad multigrupo.
 - 3.1. Extinción de la relación de control conjunto.

Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Nos ocupamos en este trabajo del estudio de diferentes supuestos particulares relacionados con dos áreas principales:

- a) Las inversiones y desinversiones en entidades bajo control conjunto consolidadas proporcionalmente, sin cambio en la naturaleza del vínculo.
- b) El tratamiento de los cambios en los métodos y procedimiento de consolidación, en lo que afecta a entidades bajo control conjunto, es decir:
 - Primera aplicación del método de integración global a intereses en entidades que ya se encontraban dentro del perímetro (filiales o sociedades puestas en equivalencia) o existían intereses previos en ellas calificados como mera inversión financiera; y
 - Cese en la aplicación de dicho método (por pérdida de control conjunto o catalogación de la multigrupo como grupo enajenable mantenido para venta).

Como se verá, las reglas que las NOFCAC 2010 dedican a la regulación de estas materias (especialmente la primera) distan mucho de ser completas y no están exentas de aspectos susceptibles de interpretaciones diversas. No es menos cierto, no obstante, que las participaciones en entidades bajo control conjunto tienden a permanecer estables en el tiempo en términos relativos, lo que limita la repercusión práctica de estas deficiencias.

2. INVERSIONES Y DESINVERSIONES EN ENTIDADES BAJO CONTROL CONJUNTO

Abordamos en este epígrafe las transacciones y otros sucesos que dan lugar a cambios en el porcentaje de propiedad del partícipe en los negocios conjuntos consolidados por integración proporcional, sin cambio en la naturaleza de la relación (es decir, con mantenimiento del control com-

partido). Entre las escasas reglas que dedican las NOFCAC a la regulación de la integración proporcional no se halla ninguna dedicada a estos supuestos, que quedan en apariencia cubiertos por la remisión general a las reglas propias de la integración global que se realiza en el artículo 51.1. Esta remisión aparenta ser una repetición mecánica de la que contenía ya el artículo 45.1 de las NOFCAC de 1991; como vamos a ver enseguida, su aplicación literal a este caso no es ya coherente con la filosofía del método de integración proporcional, y debería haber sido suprimida o matizada. Ello es debido a la modificación radical del tratamiento de las compras y ventas de interés minoritario en consolidación global, que dejan de asimilarse a adquisiciones y ventas para pasar a tratarse como operaciones de autocartera¹; principio este imposible de trasladar a las entidades consolidadas con arreglo al método proporcional que nos ocupa, caracterizado por la falta de reconocimiento contable previo del «interés minoritario» que se compra, o de reconocimiento posterior del vendido. A pesar de que las inversiones y desinversiones en *joint ventures* sean mucho menos frecuentes en la práctica que las operaciones equivalentes con filiales o asociadas, no es menos cierto que la falta de una regulación específica para ellas puede ser fuente de importantes problemas.

2.1. Inversiones con incremento en el porcentaje de participación

Como acaba de indicarse, a falta de una regla particular pensada para este supuesto, se supone aplicable alguna regla de las previstas para la integración global en los artículos 16 a 49 «con las necesarias adaptaciones», de acuerdo con la declaración general del artículo 51.1. Dado el absoluto silencio del texto en relación con este problema, caben a nuestro juicio las siguientes soluciones:

a) **Interpretar literalmente la cláusula de remisión y aplicar al caso las reglas de las compras de interés minoritario del artículo 29 NOFCAC, realizando solo las modificaciones imprescindibles para su aplicación a sociedades consolidadas proporcionalmente.** Nótese que los incrementos de porcentaje de propiedad comportan en todo caso un reconocimiento de activos o pasivos adicionales (dado que «la agregación a las cuentas consolidadas de las distintas partidas de las cuentas anuales de la sociedad multigrupo se realizará en la proporción que represente la participación de las sociedades del grupo en el patrimonio neto de aquella») que no se produce en un contexto de integración global. Por tanto, en este caso:

1. Se reconocería la fracción adicional adquirida en el valor contable consolidado de los activos y pasivos del negocio conjunto; aparentemente, la modificación de la participación no comportaría cambio en el fondo de comercio reconocido.
2. Se incrementarían los «ajustes por cambios de valor» y «subvenciones, donaciones y legados» en la participación adquirida en dichos saldos, ajustando las reservas de la sociedad adquirente en contrapartida.

¹ El enfoque dado en el artículo 29 a los cambios en el porcentaje de participación en sociedades dependientes se basa en considerar que el grupo compra o vende instrumentos de patrimonio emitidos por él (por sociedades integrantes del mismo) a terceros ajenos al mismo (socios externos).

3. Se trataría como un ajuste a las reservas de la sociedad adquirente cualquier diferencia que se pusiera de manifiesto entre el coste de la participación adicional (si la hay) y el valor atribuido al interés adquirido [interés minoritario *off balance* («fuera de balance») comprado].

Como ya se expuso en el Capítulo IV dedicado a los cambios en porcentaje de participación en filiales, el artículo 29 no indica la pauta a aplicar a la participación comprada en el resultado del ejercicio y las reservas acumuladas por la dependiente desde su ingreso en el grupo. Cabe repetir aquí las razones por las que consideramos entonces que la solución más correcta sería aplicar el mismo criterio propuesto para los ajustes por cambios de valor y subvenciones, e incrementar la participación de los accionistas de la dominante en los referidos conceptos, con exposición del efecto de los cambios a través del estado integral de cambios en el patrimonio neto. Como también se razonó entonces, la aplicación analógica al caso del principio del artículo 16.4 («cuando una sociedad entre a formar parte del grupo o salga fuera del mismo, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo individuales de la indicada sociedad a incluir en la consolidación deberán estar referidos únicamente a la parte del ejercicio en que dicha sociedad haya formado parte del grupo») exige, en nuestra opinión, que la atribución de resultados a la sociedad dominante en la cuenta de pérdidas y ganancias (y en los ingresos y gastos reconocidos, en este estado financiero) se realice en función del porcentaje de propiedad detentado por ella durante el ejercicio, y no a partir del que posea al cierre del mismo. La aplicación de este último a efectos de balance crearía una discordancia que se salvaría mediante la revelación del interés adquirido en resultados a través del estado integral de cambios en patrimonio neto. En el caso de entidades consolidadas proporcionalmente, la aplicación analógica del artículo 16.4 supone que los ingresos y gastos se integren, claro, atendiendo al porcentaje de participación que el grupo detentaba en la fecha de su devengo.

- b) **Entender que la remisión no debe entenderse realizada al artículo 29, sino a los artículos 22 a 26, que regulan la aplicación del método de adquisición en primera consolidación.** Los argumentos a favor de esta interpretación son los siguientes:

1. Los incrementos de porcentaje de participación en negocios integrados proporcionalmente no son asimilables a las operaciones del artículo 29. Como es sabido, el principio general que subyace en la regulación de las compras y ventas de interés minoritario es su asimilación a adquisiciones y ventas de instrumentos de patrimonio propio. Ello tiene plena lógica en un contexto de integración global, en el que se consideran activos del grupo los derechos de las dependientes contra terceros, se tratan como pasivos del grupo las obligaciones que tengan con personas o entidades ajenas a él, y se reconocen como parte del neto del grupo los instrumentos de patrimonio emitidos por ellas y en manos de terceras personas. Cuando se aplica el método de integración proporcional no hay reconocimiento contable de las participaciones de terceros en el negocio conjunto. Por tanto, su adquisición no puede enfocarse como una compra de instrumentos de patrimonio propio.
2. La aplicación analógica de las reglas previstas para el procedimiento de puesta en equivalencia en el artículo 56.1, que consideramos sería más apropiada dado que se presenta

como alternativa a la consolidación proporcional de estas entidades. Dicho precepto ordena que «en una nueva adquisición de participaciones en la sociedad puesta en equivalencia, la inversión adicional y el nuevo fondo de comercio o diferencia negativa de consolidación se determinarán del mismo modo que la primera inversión y en los porcentajes sobre el patrimonio neto que corresponda a tal inversión». Parece difícil creer que la intención de la norma sea promover que los fondos de comercio reconocidos de negocios conjuntos consolidados proporcionalmente difieran de los que se declaran *pro memoria* si se opta por la aplicación del procedimiento de puesta en equivalencia, y ese es precisamente el efecto de aplicar las reglas del artículo 29 a este caso.

3. El análisis de la naturaleza contable de la operación, que es la de una adquisición. Como se ha indicado, un incremento del porcentaje de propiedad de una filial no comporta reconocimiento de activos o pasivos adicionales a los reconocidos previamente. No así en un negocio integrado proporcionalmente, donde la aplicación del artículo 51.1 a) ² lleva forzosamente a contabilizar más activos y pasivos. Por tanto, la operación debe enfocarse como una compra al igual que los incrementos de porcentaje de participación en sociedades puestas en equivalencia.

Por tanto, con arreglo a esta interpretación, la entidad:

- a) Reconoce la participación adquirida en los activos y pasivos del negocio conjunto que cumplen las condiciones de reconocimiento señaladas en la Norma de Registro y Valoración (NRV) 9.^a del PGC, una vez valorados de acuerdo con las reglas que dicha Norma establece.
- b) Trata como fondo de comercio, o diferencia negativa, la diferencia entre el coste de la participación (contraprestación transferida en la inversión adicional) y la participación adquirida en el valor neto de los activos identificables y pasivos de la participada. Por analogía con lo dispuesto en el artículo 56.1, para las participaciones puestas en equivalencia, si surge un fondo de comercio y una diferencia negativa en relación con la misma participada, sus importes serán objeto de compensación.
- c) En consolidaciones posteriores, la atribución de resultados y reservas debería realizarse sobre la misma base en balance, pérdidas y ganancias y estado de ingresos y gastos reconocidos, al igual que en puesta en equivalencia.

Aunque esta última alternativa parece más sólida desde una perspectiva sistemática, al proponer un tratamiento homogéneo para todas las entidades bajo control conjunto, no cabe menospreciar la dificultad que plantea la literalidad del texto. Ni tampoco otros inconvenientes, como los que derivan de:

- a) La aplicación de diferentes criterios de valoración a los diferentes activos y pasivos (que se valoran en parte de acuerdo con los valores razonables que existían en la fecha de adquisi-

² «La agregación a las cuentas consolidadas de las distintas partidas de las cuentas anuales de la sociedad multigrupo se realizará en la proporción que represente la participación de las sociedades del grupo en el patrimonio neto de aquella».

ción de control conjunto, en parte según los valores de la fecha de incremento de participación), como ya ocurría bajo el Real Decreto 1815/1991.

- b) Las distorsiones asociadas a la existencia de activos o pasivos no contabilizados por el negocio conjunto que cumplen las condiciones para su reconocimiento de acuerdo con el método de adquisición en la fecha en que se toma el interés adicional.
- c) El aparente empleo de una pauta de imputación de reservas y resultados diferente a la aplicada con sociedades consolidadas globalmente; una vez asimilada la operación a una adquisición, el interés adicional adquirido solo proporcionaría participación en las ganancias y pérdidas posteriores a la fecha de su adquisición.

2.1.1. Inversiones con incremento en porcentaje de propiedad

EJEMPLO 1:

La entidad «P» (sociedad integrante de un grupo consolidable) ostenta control compartido sobre «F» desde el 1 de enero de X1, fecha en la que adquiere el 40 por 100 del capital y derechos de voto de esta y suscribe un acuerdo con otro accionista para dirigirla conjuntamente. «P» pagó un total de 18.000 u.m. por su participación en «F», que poseía inmovilizados con una vida residual de 20 años y que tenían un valor razonable superior en 10.000 u.m. al registrado en los libros (no había diferencias imputables a otros activos o pasivos del negocio conjunto).

El 31 de diciembre de X2, la sociedad P adquiere un 10 por 100 adicional del capital de «F» a un socio que no formaba parte del acuerdo de control conjunto, pagando 6.000 u.m. En ese momento, el valor de los inmovilizados materiales de «F» excedía en 11.000 u.m. a su valor contable, teniendo el resto de activos y pasivos de esta un valor contable equivalente al razonable. La situación patrimonial de «F» es la que se indica a continuación en las fechas que se señalan en cada caso:

Concepto	01-01-X1	31-12-X2
Capital social	10.000,00	10.000,00
Reservas	19.000,00	23.000,00
Resultado del ejercicio	–	5.000,00
Ajustes por valoración de activos financieros disponibles para venta	1.000,00	2.000,00
Total patrimonio neto	30.000,00	40.000,00

Se pide:

Eliminaciones a realizar para la obtención del balance consolidado a 31 de diciembre de X2, prescindiendo de efectos impositivos.

.../...

.../...

Solución:

Al igual que hicimos al abordar este problema en los entornos de integración global, vamos a plantear en primer lugar las eliminaciones de consolidación procedentes hasta 31 de diciembre de X1 (sobre la base del interés original del 40%), expresando a través de una eliminación separada ad hoc el efecto del incremento del porcentaje de participación.

Previamente a realizar cualquier ajuste sobre el estado financiero correspondiente, procedemos a calcular la Diferencia de Primera Consolidación:

(+) Contraprestación transferida	18.000
(-) 40% s/Valor Razonable de los Activos Identificables Netos _{01-01-X1}	16.000
(+) 40% s/Patrimonio neto 01-01-X1: (40% s/30.000 = 12.000)	
(+) 40% s/Plusvalías de activos identificables: (40% s/10.000 = 4.000)	
(=) Diferencia de Primera Consolidación (Fondo de Comercio de Consolidación)	2.000

Por tanto:

1. La eliminación inversión-patrimonio de primera consolidación será:

Ajuste sobre el balance de situación agregado:

Concepto	Debe	Haber
Capital social «F» (40% s/10.000)	4.000,00	
Reservas «F» (40% s/19.000)	7.600,00	
Ajustes por valoración de activos financieros disponibles para venta «F» (40% s/1.000)	400,00	
Inmovilizado material (40% s/10.000)	4.000,00	
Fondo de comercio en «F»	2.000,00	
Participaciones en negocios conjuntos en «F» («P»)		18.000,00

2. Por los ajustes referentes a analizar la variación de los componentes de patrimonio neto de la sociedad multigrupo desde la fecha de adquisición:

2.1. Por el ajuste de las amortizaciones de las plusvalías del inmovilizado material adquirido como parte de los activos identificables de «F»:

Ajuste sobre el balance de situación agregado:

Concepto	Debe	Haber
Reservas «F» [(40% s/10.000 u.m.)/20 años × 1 año]	200,00	
Resultado del ejercicio «F» [(40% s/10.000 u.m.)/20 años × 1 año]	200,00	
Inmovilizado material		400,00

.../...

.../...

2.2. Por la reclasificación de variaciones patrimoniales (reservas, ajustes por valoración y resultados) subsistentes tras las eliminaciones anteriores:

Ajuste sobre el balance de situación agregado:

Concepto	Debe	Haber
Reservas «F» [40% s/(23.000 - 19.000) - 200]	1.400,00	
Reservas en sociedades consolidadas en «F» [40% s/(23.000 - 19.000) - 200]		1.400,00

Ajuste sobre el balance de situación agregado:

Concepto	Debe	Haber
Ajustes por valoración de activos financieros disponibles para venta «F» [40% s/(2.000 - 1.000)]	400,00	
Ajustes por valoración de activos financieros disponibles para venta de sociedades consolidadas [40% s/(2.000 - 1.000)]		400,00

Ajuste sobre el balance de situación agregado:

Concepto	Debe	Haber
Resultado del ejercicio «F» [40% s/(5.000) - 200]	1.800,00	
Resultado del ejercicio atribuido a la sociedad dominante		1.800,00

3. Por la inversión adicional:

3.a) Interpretación (a): aplicación analógica estricta de las reglas del artículo 29 de la NOFCAC

Como se ha señalado antes, el incremento del porcentaje de participación da lugar al reconocimiento de activos y pasivos adicionales en todo caso si la entidad participada estaba consolidada por el método proporcional. No obstante, la aplicación de las reglas del artículo 29 es incompatible con el reconocimiento de diferencias de primera consolidación adicionales. Por tanto:

- a) La entidad reconoce el 10 por 100 adquirido en el valor consolidado *ex ante* de cada uno de los activos y pasivos reconocidos de «F». Para elaborar el balance consolidado se agrega el 50 por 100 de cada uno de los saldos que figuran en el balance de dicha sociedad, y se practican ajustes para recoger únicamente las diferencias de primera consolidación asociadas con ellos y pendientes de imputación a resultados, que, en el caso, se limitan al ajuste del inmovilizado material (plusvalía existente en la fecha de establecimiento de control conjunto), que en el caso es de:

$$10\% \times \left(10.000 - \frac{10.000}{20} \times 2 \right) = 900$$

.../...

.../...

- b) Se omite cualquier ajuste del fondo de comercio de consolidación reconocido previamente
- c) Se incrementa la participación de «P» en las ganancias y pérdidas reconocidas por «F» desde su ingreso en el conjunto consolidable. Los ingresos y gastos del ejercicio se agregarían (en la cuenta de pérdidas y ganancias y en el estado de ingresos y gastos reconocidos) en función del porcentaje de participación del grupo en la fecha de su devengo (40%); la diferencia entre los resultados imputados en balance y los atribuidos en pérdidas y ganancias y Estado de Ingresos y Gastos Reconocidos (EIGR) se expone en el estado integral de cambios en patrimonio neto.
- d) Se reconoce como un ajuste a las reservas de la sociedad «P» cualquier diferencia que resulte.

En el caso, la eliminación resultante de la aplicación de este planteamiento será:

Ajuste por el balance de situación agregado:

Concepto	Debe	Haber
Capital social «F» (10% s/10.000)	1.000,00	
Reservas «F» (10% s/23.000)	2.300,00	
Ajustes por valoración de activos financieros disponibles para venta «F» (10% s/2.000)	200,00	
Resultado del ejercicio «F» (10% s/5.000)	500,00	
Inmovilizado material [10% s/(10.000 - 10.000/20 × 2)]	900,00	
Reservas «P» {(1.100) [contraprestación transferida (6.000) - Δ PN atribuible al grupo (10% s/49.000)] - (350 + 100 + 450) (para no tener en cuenta la participación cronológica)}	2.000,00	
Participaciones en negocios conjuntos («P»)		6.000,00
Reservas en sociedades consolidadas en «F» [10% s/(23.000 - 19.000 - 500)]		350,00
Ajustes por valoración de activos financieros disponibles para venta de sociedades consolidadas [10% s/(2.000 - 1.000)]		100,00
Resultado del ejercicio atribuido a la sociedad dominante [10% s/(5.000 - 500)]		45.000,00

Resultando la situación siguiente:

Valor consolidado de los activos identificables y pasivos asumidos de «F» .. 49.000,00³

Porcentaje de propiedad de «P» 50%

³ El resultado de sumar al patrimonio neto contable de «F» el valor de las diferencias de primera consolidación imputables a activos identificables y no imputadas aún a resultados (10.000 - 10.000 × 2/10 = 9.000)

.../...

.../...

Importe atribuible al grupo	24.500,00
Más: fondo de comercio	2.000,00
Valor contable del interés del grupo	26.500,00
Menos: inversión realizada	-24.000,00
Residuo patrimonial imputado a la dominante	2.500,00
Desglose:	
Reservas en sociedades consolidadas	1.750,00
Ajustes por valoración de activos financieros disponibles para venta de sociedades consolidadas	500,00
Resultado del ejercicio atribuido a la sociedad dominante	2.250,00
Reducción de reservas de «P»	-2.000,00
Total	2.500,00

3.b) Alternativa (b): aplicación del método de adquisición

Por analogía con lo dispuesto en el artículo 56.1 para la puesta en equivalencia, y atendiendo a las consecuencias contables que conlleva (reconocimiento de activos y pasivos adicionales), la operación se asimilaría a una adquisición; por tanto, en la fecha de la adquisición de la participación adicional:

- Se reconoce la participación adquirida en el valor razonable de cada uno de los activos identificables y pasivos asumidos que cumplen las condiciones de reconocimiento.
- Se registran ajustes adicionales al valor del fondo de comercio, que queda contabilizado por el mismo valor que se habría declarado *pro memoria* de haber optado por la puesta en equivalencia del interés en «F».

En suma, este método mantendría la aplicación de las mismas políticas del Real Decreto 1815/1991, salvando las diferencias originadas por los cambios en la regulación de los ajustes de primera consolidación. El fondo de comercio originado sería:

Concepto	01-01-X1	31-12-X2
Inversiones	18.000,00	6.000,00
Menos: participación adquirida en el valor razonable neto de los activos y pasivos reconocidos	-16.000,00	-5.100,00
Fondo de comercio	2.000,00	900,00

.../...

.../...

Y la eliminación a practicar.

Ajuste en balance de situación agregado:

Concepto	Debe	Haber
Capital social «F» (10% s/10.000)	1.000,00	
Reservas «F» (10% s/23.000)	2.300,00	
Ajustes por valoración de activos financieros disponibles para venta «F» (10% s/2.000)	200,00	
Resultado del ejercicio «F» (10% s/5.000)	500,00	
Inmovilizado material 10% s/11.000	1.100,00	
Fondo de comercio en «F» [(6.000 - 5.100)]	900,00	
Participaciones en negocios conjuntos en «F» («P»)		6.000,00

Puede verse que la eventual aplicación del procedimiento de puesta en equivalencia habría dado lugar a las siguientes eliminaciones para balance consolidado; por la puesta en equivalencia de la inversión original:

Ajuste en balance de situación agregado:

Concepto	Debe	Haber
Participaciones puestas en equivalencia	21.600,00	
Participaciones en negocios conjuntos en «F» («P»)		18.000,00
Reservas en sociedades puestas en equivalencia [40% s/(22.500 - 19.000)]		1.400,00
Ajustes por valoración de activos financieros de sociedades puestas en equivalencia [40% s/(2.000 - 1.000)]		400,00
Resultado del ejercicio «P» [40% s/(5.000 - 500)]		1.800,00

Y por la reclasificación de la inversión adicional.

Ajuste en balance de situación agregado:

Concepto	Debe	Haber
Participaciones puestas en equivalencia	6.000,00	
Participaciones en negocios conjuntos en «F» («P»)		6.000,00

Obteniéndose el mismo efecto sobre el patrimonio neto consolidado que con la aplicación del método de integración proporcional de acuerdo con la segunda alternativa, y declarando en la memoria un fondo de comercio implícito igual al declarado en balance conforme a esa opción (2.900 u.m.).

2.2. Desinversiones (sin pérdida de control conjunto) con reducción del porcentaje de participación

De nuevo hemos de señalar aquí la falta de regulación específica, y de nuevo hemos de extender a este supuesto los principios que se apliquen al anterior, como ya se hizo al abordar las ventas de interés minoritario en dependientes. Reproduciendo el mismo esquema, otra vez nos encontramos con dos grandes posibilidades interpretativas, que no son sino prolongación de las expuestas en el epígrafe anterior:

a) Aplicar los principios del artículo 29 con las modificaciones que sean necesarias. Ello supondría que la entidad:

- a. Cesaría en el reconocimiento de la fracción vendida de cada uno de los activos o pasivos del negocio conjunto. Si aplicamos estrictamente al caso las pautas previstas para el supuesto de integración global, ello no comportaría modificación del fondo de comercio de consolidación. No puede negarse, no obstante, la dificultad de encajar esta idea con el principio general de la integración proporcional, que no es sino que los activos y pasivos de las sociedades participadas deben consolidarse en proporción al porcentaje de propiedad detentado por el grupo.
- b. De igual modo, se reducirá la participación contabilizada en las subvenciones, donaciones y legados recibidos de la participada y en los ajustes por cambios de valor que haya reconocido desde la adquisición de control conjunto. Como se ha indicado ya para el supuesto anterior (y se repitió al abordar este problema en el contexto de la integración global), parece lógico extender esa misma solución al interés vendido en las reservas generadas y el resultado del ejercicio. Y ha de subrayarse, como entonces, que la aplicación analógica del artículo 16.4 supone que los ingresos y gastos se integran de acuerdo con el interés que tenga el grupo en la fecha de su devengo; nuevamente, la aplicación de pautas de imputación diferentes en balance, por un lado, y en pérdidas y ganancias e ingresos y gastos reconocidos, por otro, da lugar a una diferencia (igual al interés vendido en los ingresos y gastos del periodo) que se expondría en el estado integral de cambios en patrimonio neto ⁴.
- c. Se trataría como un ajuste a las reservas de la sociedad vendedora cualquier diferencia que resulte de aplicar las reglas anteriores.

b) Considerar que las reglas del artículo 29 no representan adecuadamente la naturaleza de la transacción, que es la de una enajenación de activos y pasivos. Nuevamente, parece más apropiada la aplicación analógica de las reglas que da el artículo 56.2 para las reducciones de participación en sociedades puestas en equivalencia, que aplican principios similares, pero no idénticos, a los previstos en el artículo 31 para el caso de pérdida de con-

⁴ Otras posibilidades interpretativas del artículo 29 fueron exploradas en el Capítulo dedicado a analizar las compras y ventas de interés minoritario en consolidación global.

trol sobre sociedades dependientes⁵. Como este, el artículo 56.2 ordena ajustar, pero no eliminar por completo (como se haría de acuerdo con el art. 29), el resultado reconocido en las cuentas individuales de la sociedad vendedora. Su importe se corrige «por las imputaciones a resultados consolidados anteriores a la enajenación motivadas por:

- a. Los resultados obtenidos por la sociedad participada.
- b. La aplicación del valor razonable a los elementos patrimoniales de la sociedad participada en la fecha de primera puesta en equivalencia.
- c. Los ajustes de valor imputados directamente a patrimonio neto que se correspondan con la reducción en el porcentaje de participación».

La modificación de la participación supone cese (parcial) en el reconocimiento de los activos y pasivos de la sociedad dependiente; por tanto, no es conceptualmente correcto equiparar la operación con una supuesta venta o emisión de instrumentos de patrimonio propio, máxime cuando las participaciones adquiridas por terceros en el negocio conjunto no van a ser objeto de reconocimiento posterior como parte del neto consolidado. La caracterización de la operación como enajenación de activos es sin duda más adecuada desde un punto de vista técnico, y produce además resultados asimilables a los que se obtienen en caso de optar por el procedimiento de puesta en equivalencia. El artículo 66.4 de las NOFCAC, que incorpora en este punto el principio establecido en los párrafos 48C y 48D de la NIC 21, viene a apoyar esta interpretación indirectamente. Este precepto indica que «en las operaciones de disposición parcial de una sociedad multigrupo o asociada sin que se produzca el cambio en la calificación de la sociedad, únicamente se imputará a resultados la parte proporcional de la diferencia de conversión que corresponda...». Es decir, exige que se transfiera a pérdidas y ganancias la participación vendida en las ganancias y pérdidas de conversión acumuladas a través del estado de ingresos y gastos reconocidos desde la obtención de control conjunto. Obviamente, ello solo es posible si se parte de la base de la asimilación de la operación a una enajenación de activos y pasivos (el mismo precepto niega cualquier transferencia a resultados en el supuesto de reducción del porcentaje de participación en filiales); por otro lado, es también evidente que, bajo este prisma, el criterio contable apuntado debería extenderse a cualquier otro tipo de ingreso o gasto contabilizado en patrimonio neto y pendiente de imputación, principio este que el párrafo 19A de la NIC 28 y el párrafo 45B de la NIC 31 sientan de manera inequívoca. De nuevo, hay que insistir en el rechazo a la posibilidad de que la opción por el método de integración proporcional produzca un efecto patrimonial diferente al que se obtiene de la aplicación del método de participación.

3. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIEDAD MULTIGRUPO

Las normas contables contemplan que la entidad participe cese en la aplicación del método de integración proporcional si:

⁵ La diferencia fundamental se refiere, obviamente, a la no revaluación de la participación retenida.

- a) Se extingue la relación de control conjunto sobre la participada, en cuyo caso el eventual interés retenido se clasificará como proceda de acuerdo con la naturaleza que tenga ahora el vínculo con ella (dependiente, asociada o mera inversión financiera); y
- b) Cuando la entidad aprueba un plan para la venta de participaciones y la ejecución de dicho plan envuelve pérdida de control conjunto, en cuyo caso el interés en la participada pasa a valorarse conforme a lo dispuesto en las NOFCAC para las inversiones en entidades asociadas y multigrupo clasificadas como mantenidas para venta (art. 14).

Procederemos ahora a analizar el primero de estos dos supuestos, distinguiendo entre las diferentes situaciones que pueden presentarse atendiendo a la naturaleza de la relación que, en su caso, se conserve entre las entidades del grupo y el antiguo negocio conjunto.

3.1. Extinción de la relación de control conjunto

El mantenimiento del control compartido es condición sine qua non para la consolidación proporcional de las entidades multigrupo; por tanto, las entidades partícipes interrumpen su aplicación cuando aquel cesa, con independencia de las circunstancias que ocasionen su desaparición (venta de la participación, expiración o extinción del compromiso contractual, o imposibilidad de aplicarlo por quedar la participada bajo control de un tribunal, organismo regulador o administración pública, por ejemplo).

Faltan de nuevo en las NOFCAC reglas específicas aplicables a la pérdida de control conjunto sobre una entidad multigrupo consolidada por integración proporcional, fuera de lo que dispone el artículo 58.6 para el supuesto en el que se conserva influencia significativa sobre aquella, supuesto este que se examina más adelante (en el epígrafe 4.1.3 de esta misma sección). El resto de casos (adquisición de control sobre un negocio conjunto o pérdida de vinculación con este) se regularán aplicando las mismas reglas previstas en el artículo 31 para el caso de pérdida de control sobre sociedades dependientes, con las debidas adaptaciones, de acuerdo con la remisión general del artículo 51. La regulación internacional, como vamos a ver, hace extensivos dichos principios a todos los supuestos de pérdida de control conjunto, con independencia de la naturaleza de los vínculos que existan entre inversor y participada después de extinguirse aquel, y aun cuando la entidad siga aplicando el método de participación con arreglo a NIC 28 por mantener influencia significativa sobre el antiguo negocio conjunto.

3.1.1. Adquisición de control sobre sociedades multigrupo

La operación envuelve, al mismo tiempo:

- a) La pérdida de control sobre un negocio conjunto, que se regula de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de las NOFCAC; y

- b) Adquisición de control por etapas sobre una sociedad dependiente, que se rige por lo dispuesto en el artículo 26.1 de las NOFCAC y en la NRV 19.^a para este género de operaciones.

De acuerdo con ello, el procedimiento a seguir será el siguiente:

- a) En las **cuentas individuales** de la sociedad tenedora, se registra la adquisición de la participación adicional (en su caso) y la reclasificación de la inversión previa.
- b) En el **balance consolidado**, se integra el 100 por 100 de los activos, pasivos y cuentas de patrimonio neto de la nueva dependiente y se procede de la manera que se indica:
- Se pone a valor razonable la inversión previa en dicha sociedad contra los resultados de la sociedad tenedora.
 - Se ajustan dichos resultados para reconocer la participación previa de la tenedora en las reservas generadas por la nueva dependiente desde su ingreso en el conjunto consolidable y hasta la pérdida de la condición de multigrupo (es decir, las reservas en sociedades consolidadas atribuidas a dicha sociedad hasta la fecha en que el control conjunto se pierde).
 - Se practica la eliminación inversión-patrimonio de primera consolidación para eliminar los saldos patrimoniales de la sociedad dependiente y practicar el resto de ajustes de primera consolidación, con arreglo a las pautas generales de la integración global.
- c) La **cuenta de pérdidas y ganancias consolidada** incorporará el 100 por 100 de los ingresos y gastos generados por el antiguo negocio conjunto entre la fecha de la toma de control y la de cierre, y la participación del grupo en los obtenidos entre la fecha de apertura y la de pérdida de control, y se introducen los siguientes ajustes sobre las cifras agregadas:
- Se calcula el valor del interés del grupo en el negocio conjunto en la fecha de su conversión en sociedad dependiente, y se contabiliza como un resultado de la tenedora la diferencia entre el valor razonable de dicho interés y el mencionado valor previo.
 - Se reconoce como ingresos o gastos, como proceda de acuerdo con su naturaleza, el importe de las ganancias o pérdidas acumuladas por el negocio conjunto desde su ingreso en el conjunto consolidable, ajustando como contrapartida los resultados del negocio conjunto (o los de la sociedad tenedora, dado que todo el resultado de la multigrupo incorporado se imputa a dicha sociedad).
- d) El estado de ingresos y gastos reconocidos sigue la misma pauta de agregación señalada para la cuenta de pérdidas y ganancias. Por tanto, los ajustes a realizar guardan una estrecha relación con los que se acaban de ver:
- En primer lugar, se ajusta el resultado del ejercicio de la sociedad tenedora contra el total de ingresos y gastos reconocidos del ejercicio, en el importe del ajuste valorativo señalado en la letra a) del epígrafe anterior.

- b. A continuación, se introducen los gastos o ingresos por transferencia que correspondan con la naturaleza de las ganancias o pérdidas del negocio conjunto que se transfieren a la cuenta de resultados, tomando como contrapartida el resultado del ejercicio de dicha entidad.

Los ajustes indicados serían igualmente válidos para la preparación de un informe consolidado NIIF. Como se ha indicado antes, también el párrafo 45 de la NIC 31 exige que la partícipe ponga a valor razonable la inversión retenida en el antiguo negocio conjunto, reconociendo directamente en resultados las diferencias de valoración que se pongan de manifiesto en ese momento. También se aplica una pauta similar a los ingresos o gastos reconocidos a través de «otro resultado global» por el negocio conjunto desde su ingreso en el grupo, al requerirse que se transfieran a resultados o reservas como si la partícipe estuviera transmitiendo los correspondientes activos o pasivos (NIC 31, párrafo 45B).

3.1.2. *No retención de vinculación con la entidad multigrupo*

Abandonando conscientemente lo que demandaría la intuición, que sería estudiar qué sucede si se conserva influencia significativa sobre el negocio conjunto, pasamos ahora a analizar el tratamiento de los casos en los que la entidad partícipe no conserva ningún vínculo relevante con él desde la perspectiva contable. Optamos por este sistema porque el tratamiento contable de la pérdida de control conjunto parece ser similar al del caso anterior en sede consolidada y ello, con arreglo a la norma española, es algo que no sucede (por paradójico que esto sea) cuando la participada permanece en el perímetro como asociada, como se verá en el epígrafe siguiente.

No obstante, la regulación de este punto dista mucho de ser coherente. Más aún, tras un análisis mínimo de las NOFCAC, nos encontramos con que:

- a) Si la participación en la sociedad multigrupo se contabiliza de acuerdo con el método de integración proporcional que nos ocupa, «se tendrán en cuenta, con las necesarias adaptaciones», las reglas establecidas en los artículos 16 a 49 relativas al método de integración global» (art. 51.1 NOFCAC), que se referirían necesariamente en este caso a las previstas en el artículo 31 para el caso de pérdida de control. Ello exigiría inequívocamente poner a valor razonable cualquier interés retenido en la entidad vendida, con cambios en resultados.
- b) Sin embargo, el artículo 58.1 declara que «dejará de aplicarse el procedimiento de puesta en equivalencia desde la fecha en que deje de existir influencia significativa, en el caso de las sociedades asociadas, o control conjunto, en el caso de las sociedades multigrupo». El apartado 3 del mismo artículo exige a continuación que la participación residual retenida se valore conforme a lo dispuesto en la NRV 9.^a del PGC. Esto es, que se reclasifique como un activo financiero disponible para venta con registro de los cambios de valor a través del EIGR. De nuevo, hay que estimar carente de lógica la posibilidad de que la elección de uno u otro criterio arroje resultados contables distintos. Por otro lado, aunque el inicio del artículo 58 parece sugerir que su contenido ha sido concebido pensando en la puesta en

equivalencia del interés en la participada, su ubicación sistemática [en una sección específica (la 3.^a) del Capítulo IV, independiente de las dedicadas a la integración proporcional (1.^a) y puesta en equivalencia (2.^a)] indica que sus reglas deben aplicarse a todas las asociadas y negocios conjuntos, con independencia del método contable que se aplique ⁶.

Como se ha indicado, el planteamiento NIIF de las pérdidas de control conjunto es el mismo en todos los casos, sin que la naturaleza contable del interés retenido influya. Por tanto, la pauta aplicable sería la misma del artículo 31 de la norma local en este caso, con la única salvedad de que el interés retenido se contabilizaría como procediese de acuerdo con NIC 39/NIIF 9 ⁷, sin que la norma exija su inclusión en una categoría particular de activo financiero.

Así las cosas, la sociedad tenedora de la inversión procederá de la manera que se indica:

a) En sus cuentas individuales:

- a. Reconocerá los resultados por venta (si los hubiera) con arreglo a las normas generales, y
- b. Reclasificará la participación retenida, obligatoriamente, como un activo financiero disponible para venta; por tanto, debe ponerlo inmediatamente a valor razonable con reconocimiento de las diferencias de valoración a través del EIGR.

b) En el balance consolidado no se integran saldos del negocio conjunto, y se procede así:

a. Estados financieros NOFCAC:

- i. Se hallará el valor contable consolidado del interés vendido y retenido, y los resultados por venta y valoración correspondientes.
- ii. Se lleva a resultados de la sociedad tenedora la diferencia entre el ajuste por valoración reconocido en cuentas individuales y el resultado por valoración del interés retenido a efectos de consolidación.
- iii. Se ajustan los resultados de la sociedad tenedora para reconocer como reservas propias de la misma su participación en las reservas generadas por la participada desde su primera integración proporcional.

b. Bajo NIIF-UE:

- i. Se reclasifica como resultados propios de la sociedad tenedora el importe que esta reconoció en patrimonio neto en el momento de reclasificar la participación conser-

⁶ Una consulta evacuada por el ICAC poco antes de la terminación de este trabajo (Consulta 23 del BOICAC n.º 85/2011) sobre la aplicación del artículo 58.3 (pérdida de influencia significativa o control conjunto sobre sociedades puestas en equivalencia) omite en su texto toda referencia a la posibilidad de extender dicho criterio a las multigrupo consolidadas por integración proporcional.

⁷ En la fecha de elaboración de este trabajo esta norma (que el IASB ha previsto entre en vigor el 1 de enero de 2013, con posibilidad de adopción anticipada) no está aún aprobada por la Unión Europea.

- vada. Si el balance consolidado se prepara de acuerdo con NIIF-UE, se realizarían además las clasificaciones correspondientes en caso de que la inversión retenida no se catalogue como activo financiero disponible para venta a efectos de consolidación ⁸.
- ii. Se ajustarán los resultados del ejercicio de dicha sociedad para reclasificar como reservas los importes reconocidos previamente como reservas en sociedades consolidadas.
- c) En la cuenta de pérdidas y ganancias consolidadas se integrará la participación del grupo en los ingresos y gastos generados por la multigrupo durante la fracción de año en que ha permanecido dentro del conjunto (art. 16 NOFCAC). A continuación:
- a. Estados financieros NOFCAC:
 - i. Se sustituye el resultado por venta reconocido en cuentas individuales por el relevante a efectos consolidados.
 - ii. Se reconocen los ingresos y gastos que procedan por transferencia de ajustes por cambio de valor y subvenciones de la participada, ajustando sus resultados en contrapartida.
 - b. Estados financieros NIIF-UE:
 - i. Se hallará el valor contable consolidado del interés vendido y retenido, y los resultados por venta y valoración correspondientes.
 - ii. Sustituiremos el beneficio/pérdida por venta registrado en cuentas individuales por los resultados por venta y valoración anteriores, ajustando el resultado de la sociedad tenedora en consecuencia.
 - iii. Se ajustarán los resultados del negocio conjunto para recoger el importe de los importes reconocidos previamente en otro resultado global que deban transferirse a pérdidas y ganancias.
 - d) La agregación previa a la elaboración del estado de ingresos y gastos reconocidos (otro resultado global, bajo NIIF-UE) sigue la misma pauta que la cuenta de pérdidas y ganancias. Aquí se realizan los ajustes que se indican:
 - a. Estados financieros NOFCAC:
 - i. Se ajusta el gasto/ingreso por valoración de la participación retenida, para dejarlo en un importe igual a la diferencia entre el valor razonable y su valor consolidado en la fecha de la pérdida de control compartido.

⁸ Del párrafo 45A de la NIC 31 se desprende que la fecha de pérdida de control conjunto se toma como fecha de reconocimiento inicial de la participación retenida de acuerdo con NIC 39, por lo que se le aplican en esa fecha las reglas generales de clasificación de esa norma.

- ii. Se corrige el resultado de la tenedora, y el total de ingresos y gastos reconocidos, para reflejar la sustitución de los resultados por venta contabilizados en cuentas individuales por el valor relevante a efectos consolidados.
- iii. Se registran los gastos o ingresos por transferencia de los ajustes por valoración y subvenciones acumulados por la participada desde su ingreso en el perímetro ⁹.

b. Estados financieros NIIF-UE:

- i. Eliminar el ajuste por valoración contabilizado por la tenedora en sus cuentas anuales individuales de acuerdo con la NRV 9.^a del PGC, contra el total de ingresos y gastos reconocidos.
- ii. Registrar la corrección del resultado que deriva de la sustitución de los beneficios o pérdidas por venta por los resultados por pérdida de control conjunto y valoración de la inversión retenida que se han calculado al elaborar la cuenta de pérdidas y ganancias, de nuevo contra el total de ingresos y gastos reconocidos.
- iii. Reflejar el gasto o ingreso asociado a la reclasificación de las cantidades acumuladas en el patrimonio neto de la multigrupo a través de otro resultado global desde la obtención de control conjunto y que se hallen pendientes de imputación a resultados.

3.1.2.1. Pérdida de control conjunto sin retención de control ni influencia significativa

EJEMPLO 2:

Alternativamente a lo planteado en el ejemplo 1, supóngase que la sociedad partícipe «P» vende acciones representativas del 40 por 100 del capital y derechos de voto de «F» por 2.000 u.m. el 31 de diciembre de 20X2, con pérdida de control conjunto sobre dicha sociedad. La inversión residual tiene un valor razonable de 480 u.m. en esa fecha.

Solución:

a) Anotaciones contables sociedad «P» (contabilidad individual)

En aplicación de la NRV 9.^a del PGC, la entidad registrará los resultados por venta que procedan y reclasificará la inversión retenida como «activo financiero disponible para venta». Esta inversión se pondrá a valor razonable de forma inmediata, con registro de las diferencias de valoración a través del EIGR. Los asientos contables serán, por tanto:

.../...

⁹ Si la sociedad multigrupo había tenido previamente la condición de asociada, los saldos patrimoniales reconocidos bajo la aplicación del procedimiento de puesta en equivalencia se conservaron al iniciar su integración proporcional (art. 58.5 NOFCAC).

.../...

Concepto	Debe	Haber
Tesorería	2.000,00	
Participaciones en negocios conjuntos		1.400,00
Beneficios procedentes de participaciones a largo plazo en partes vinculadas		600,00

Concepto	Debe	Haber
Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio	480,00	
Participaciones en negocios conjuntos		350,00
Beneficios de activos financieros disponibles para venta (480 - 1.750 x 30%/40%)		130,00

b) *Ajustes y eliminaciones de consolidación [NIIF-UE (NOFCAC bajo hipótesis de aplicación del artículo 31 por remisión expresa del 51.1)]*

a. Balance consolidado

En la fase de agregación se habrá omitido la inclusión de los saldos que figuren en el balance de la sociedad «F». Por tanto, las eliminaciones se limitan, en primer lugar, a reclasificar como resultado del ejercicio los beneficios por valoración que se han llevado a patrimonio neto en las cuentas individuales de «P»:

Ajuste sobre el balance de situación agregado:

Concepto	Debe	Haber
Ajustes por valoración de activos financieros disponibles para venta «P» (480 - 350)	130,00	
Resultado del ejercicio «P»		130,00

A continuación, se ajustan los resultados de «P» en el importe de las reservas de sociedades consolidadas previamente reconocidas en aplicación del método de integración proporcional (las mismas 340 u.m. vistas en el caso anterior), que se contabilizan como reservas propias de la sociedad tenedora:

Ajuste sobre balance de situación agregado:

Concepto	Debe	Haber
Resultado del ejercicio «P» 50% s/(1.480 - 800)	340,00	
Reservas «P»		340,00

.../...

.../...

Obteniéndose así el siguiente resultado atribuido a la dominante en balance:

Resultado aportado al balance agregado	600,00
Más: ajuste por revaluación de la participación retenida	130,00
Menos: reconocimiento de la participación previa en reservas	-340,00
Resultado atribuido a la sociedad dominante según balance	390,00

De acuerdo con NIIF, el activo podría catalogarse de otra manera que como «disponible para venta», en cuyo caso se practicarían las reclasificaciones oportunas.

b. Cuenta de pérdidas y ganancias

«F» aporta al agregado el 50 por 100 de los ingresos y gastos reconocidos entre la fecha de apertura y la de pérdida de la condición de multigrupo. En la fase de eliminaciones y ajustes se procederá, en primer lugar, a la corrección de la amortización de los activos adquiridos en la fecha de primera consolidación proporcional que fueron objeto de ajuste en esa fecha:

Ajuste sobre cuenta de pérdidas y ganancias agregada:

Concepto	Debe	Haber
Amortización del inmovilizado material	5,00	
Resultado del ejercicio (saldo «F»)		5,00

A continuación, se establecerá el valor contable (a efectos de consolidación) que tiene el interés del grupo en «F» en la fecha en que se extingue el vínculo de control compartido [que se estableció en 2.235 u.m. (ver el cuadro explicativo del ejemplo anterior)]. A partir de ese valor, se calculan los resultados consolidados por venta del 40 por 100 y actualización valorativa del 10 por 100, tal y como se indica a continuación:

Concepto	Interés vendido	Interés retenido
Precio de venta o valor razonable	2.000,00 - 1.788,00	480,00 - 447,00
Menos: valor contable a efectos de consolidación	[2.235 × 40%/50%]	[2.235 × 10%/50%]
Resultados por venta o valoración	212,00	33,00

Por tanto, se realiza un ajuste para eliminar el resultado por venta reconocido en cuentas individuales e introducir en su lugar las ganancias por valoración y venta calculadas:

.../...

.../...

Ajuste sobre la cuenta de pérdidas y ganancias agregada:

Concepto	Debe	Haber
Beneficios procedentes de participaciones a largo plazo en partes vinculadas (2.000 – 1.400)	600,00	
Resultado por pérdida de control conjunto sobre una sociedad multigrupo [resultado por venta]		212,00
Resultado por pérdida de control conjunto sobre una sociedad multigrupo [resultado por valoración]		33,00
Saldo Resultado del ejercicio («P»)		355,00

Como puede verse, el modelo de cuenta de pérdidas y ganancias no prevé el uso de líneas diferenciadas para los resultados por venta y valoración, a diferencia de lo dispuesto para el caso de sociedades dependientes. A continuación, se transfieren por medio de otro ajuste las 50 u.m. de ganancias por valoración de activos financieros disponibles para venta aportadas previamente al consolidado de acuerdo con el método de integración proporcional:

Ajuste sobre cuenta de pérdidas y ganancias agregada:

Concepto	Debe	Haber
Saldo Resultado del ejercicio («F») [50% s/(200 – 100)]	50,00	
Beneficios de disponibles para venta		50,00

Llegando así a la misma cifra de resultado consolidado que arrojan los ajustes de balance, como puede observarse en el cuadro siguiente:

Concepto	Sociedad «P»	Sociedad «F» (50%)	Total
Resultado aportado al agregado	600,00	100,00	700,00
Menos: amortización de diferencias de primera consolidación		-5,00	-5,00
Más: imputación a resultados ajustes por valoración activos financieros sociedad «F»		50,00	50,00
Más: reconocimiento de resultados por pérdida de control conjunto	212,00		212,00
Más: reconocimiento de resultados por valoración	33,00		33,00
Menos: eliminación beneficios por venta	-600,00		-600,00
Resultado consolidado del ejercicio	245,00	145,00	390,00
Participación de la dominante	100%	100%	
Resultado del ejercicio atribuido a la sociedad dominante	245,00	145,00	390,00
Resultado del ejercicio atribuido a socios externos	-	-	-

.../...

.../...

c. Otro resultado global

Partimos una vez más de la agregación del 50 por 100 de los saldos reconocidos en el EIGR individual de la sociedad «F», introduciendo, en primer lugar, las eliminaciones derivadas del ajuste de la amortización del inmovilizado material:

Ajuste sobre estado de otro resultado global agregado:

Concepto	Debe	Haber
Resultado consolidado del ejercicio («F»)	5,00	
Total resultado global («F»)		5,00

A continuación, se cancela el beneficio por valoración que la sociedad «P» reconoció a través de este estado financiero y que, por distinto importe, debe aparecer como parte del resultado consolidado:

Ajuste sobre estado de otro resultado global agregado:

Concepto	Debe	Haber
Beneficios de activos financieros disponibles para venta	130,00	
Total resultado global («P»)		130,00

Luego se recoge el efecto de la sustitución de los beneficios por venta contabilizados por la partícipe por los resultados por venta y valoración válidos a efectos consolidados:

Ajuste sobre estado de otro resultado global agregado:

Concepto	Debe	Haber
Resultado consolidado del ejercicio (sociedad «P»)	355,00	
Total resultado global		355,00

Por último, se introduce el gasto por transferencia a pérdidas y ganancias de los beneficios por valoración de activos financieros disponibles para venta acumulados por la multigrupo:

Ajuste sobre estado de otro resultado global agregado:

Concepto	Debe	Haber
Transferencia de beneficios de activos financieros disponibles para venta	50,00	
Resultado consolidado del ejercicio (sociedad «F»)		50,00

.../...

.../...

Obteniéndose así un total de ingresos y gastos reconocidos de 340 u.m., igual a la diferencia que existe entre los resultados consolidados de 390 u.m. y el gasto por transferencia de beneficios de activos financieros de 50 u.m., que representa ingresos reconocidos en ejercicios anteriores dentro de este estado financiero:

Concepto	Sociedad «P»	Sociedad «F»	Agregado	Eliminaciones		Consolidado
				Debe	Haber	
Resultado consolidado del ejercicio	600,00	100,00	700,00	360,00	50,00	390,00
Beneficios de activos financieros disponibles para venta	130,00		130,00	130,00		-
Transferencia de beneficios de activos financieros disponibles para venta				50,00		-50,00
Total resultado global	730,00	100,00	830,00		490,00	340,00
Total ingresos y gastos atribuidos a la sociedad dominante						340,00
Total ingresos y gastos atribuidos a socios externos						-

Los ajustes propuestos serían igualmente válidos (salvando las diferencias puramente terminológicas) para la preparación del EIGR si se hubiera aplicado analógicamente el artículo 31 de las NOFCAC.

c) Estados financieros NOFCAC (art. 58.3)

El cambio esencial respecto del caso anterior es el reconocimiento de las ganancias por valoración del interés retenido (33 u.m.) a través del EIGR y no por medio de la cuenta de pérdidas y ganancias. Por tanto, el ajuste realizado para la obtención del balance consolidado habría sido:

Ajuste sobre el balance de situación agregado:

Concepto	Debe	Haber
Ajustes por valoración de activos financieros disponibles para venta «P» (130 - 33)	97,00	
Resultado del ejercicio «P»		97,00

Eliminando a continuación la fracción de resultado correspondiente a reservas reconocidas en años pasados, como en el caso anterior:

Ajuste sobre balance de situación agregado:

Concepto	Debe	Haber
Resultado del ejercicio «P» [50% s/(1.480 - 800)]	340,00	
Reservas «P»		340,00

.../...

.../...

De este modo, se habría obtenido el resultado siguiente:

Resultado aportado al agregado	600,00
Más: ajustes por valoración imputados al resultado	97,00
Menos: reservas en sociedades puestas en equivalencia	-340,00
Total resultado atribuido a dominante según balance	357,00

Desglose:

Participación en el resultado de la sociedad participada	95,00
Resultados por venta de la participación enajenada	212,00
Transferencia a resultados de los ajustes de valoración previos de la participada.....	50,00
Total	357,00

Por lo tanto, en la elaboración de la cuenta de pérdidas y ganancias se habrían practicado las mismas eliminaciones vistas en el epígrafe anterior, salvo en lo relativo a la actualización valorativa de la participación retenida, que se situaría ahora en el EIGR. Así, por la amortización del inmovilizado, se haría:

Ajuste sobre cuenta de pérdidas y ganancias agregada:

Concepto	Debe	Haber
Amortización del inmovilizado material	5,00	
Resultado del ejercicio (saldo «F»)		5,00

Para sustituir el resultado reconocido en cuentas individuales por la ganancia por pérdida de control conjunto relevante a efectos consolidados:

Ajuste sobre cuenta de pérdidas y ganancias agregada:

Concepto	Debe	Haber
Beneficios procedentes de participaciones a largo plazo en partes vinculadas	600,00	
Resultado por pérdida de control conjunto sobre una sociedad multigrupo		212,00
Resultado del ejercicio (saldo «P»)		388,00

Y por la transferencia de las plusvalías por valoración de los activos financieros disponibles para venta de la participada:

.../...

.../...

Ajuste sobre cuenta de pérdidas y ganancias agregada:

Concepto	Debe	Haber
Resultado del ejercicio (saldo «B»)	50,00	
Beneficios de disponibles para venta		50,00

Obteniendo así el resultado siguiente:

Concepto	Sociedad «P»	Sociedad «F»	Total
Resultado aportado al agregado	600,00	100,00	700,00
Menos: amortización de diferencias de primera consolidación		-5,00	-5,00
Menos: eliminación del resultado por venta de la participación en cuentas individuales	-600,00		-600,00
Más: reconocimiento resultados pérdida de control compartido	212,00		212,00
Más: transferencia a resultados ajustes por valoración de la participada		50,00	50,00
Total	212,00	145,00	357,00

Para la elaboración del estado de ingresos y gastos reconocidos sería preciso, en primer lugar, ajustar el resultado de la sociedad «F» por el efecto de la amortización del inmovilizado:

Ajuste sobre estado de ingresos y gastos reconocido agregado:

Concepto	Debe	Haber
Resultado consolidado del ejercicio (sociedad «F»)	5,00	
Total ingresos y gastos reconocidos (sociedad «F»)		5,00

A continuación, se reduce el ajuste por valoración de la participación retenida reconocido por «P», reduciéndolo hasta las 33 u.m. que se calcularon antes:

Ajuste sobre estado de ingresos y gastos reconocido agregado:

Concepto	Debe	Haber
Beneficios de activos financieros disponibles para venta (130 - 33)	97,00	
Total ingresos y gastos reconocidos (sociedad «P»)		97,00

Luego se ajustan los resultados reconocidos por «P» en la venta de la participación (600 u.m.) por su valor equivalente a nivel consolidado (212 u.m.):

.../...

.../...

Ajuste sobre estado de ingresos y gastos reconocido agregado:

Concepto	Debe	Haber
Resultado consolidado del ejercicio (sociedad «P»)	388,00	
Total ingresos y gastos reconocidos (sociedad «P»)		388,00

Y por último, se recoge el efecto de la transferencia a resultados de los ajustes por valoración de activos financieros acumulados por «F» durante su estancia en el conjunto consolidable:

Ajuste sobre estado de ingresos y gastos reconocido agregado:

Concepto	Debe	Haber
Transferencia de beneficios de activos financieros disponibles para venta	50,00	
Resultado consolidado del ejercicio (sociedad «F»)		50,00

Resulta así un total de ingresos y gastos reconocidos equivalente al obtenido en el caso anterior, aunque con diferente composición:

Concepto	Sociedad «P»	Sociedad «F»	Agregado	Eliminaciones		Consolidado
				Debe	Haber	
Resultado consolidado del ejercicio	600,00	100,00	700,00	393,00	50,00	357,00
Beneficios de activos financieros disponibles para venta	130,00		130,00	97,00		33,00
Transferencia de beneficios de activos financieros disponibles para venta				50,00		-50,00
Total de ingresos y gastos reconocidos	730,00	100,00	830,00		490,00	340,00
Total ingresos y gastos atribuidos a la sociedad dominante						340,00
Total ingresos y gastos atribuidos a socios externos				540,00	540,00	-

3.1.3. Conversión de sociedades multigrupo en asociadas

Como se ha venido indicando, la regulación de este supuesto se aparta de la pauta general establecida en los artículos 26 y 31 de las NOFCAC (aplicada en los demás supuestos por remisión

del art. 51), que no es sino la revaluación del interés previo y retenido, respectivamente, en caso de cambio en la naturaleza del vínculo (entrada o salida de una sociedad del grupo consolidable). Al igual que se vio en el apartado 3.2 al tratar el caso inverso (conversión de sociedades asociadas en negocios conjuntos), el epígrafe 58.6 NOFCAC prescribe aquí que «se aplicará la puesta en equivalencia inicialmente a partir de los activos y pasivos consolidados atribuibles a dicha participación, manteniéndose en el balance las partidas de patrimonio neto atribuibles a la participación retenida». No es muy visible el fundamento que pueda tener esta excepción ni la que prevé el 58.5 para el supuesto opuesto. Desde luego, si la sustitución del vínculo de control por otro de control compartido o influencia significativa es un hecho económico significativo que modifica la naturaleza de la inversión (y esta es la perspectiva que acepta el texto en el resto de supuestos) y fundamenta por tanto su revaluación, parecería lógico llegar a la misma conclusión cuando se trata de reemplazar control conjunto por influencia significativa, o viceversa. Parece de nuevo que la técnica seguida en la elaboración de las NOFCAC, basada en mezclar la conservación de criterios de las NOFCAC de 1991 (el criterio comentado era el que estas aplicaban a este caso en los antiguos arts. 52 y 53) con la introducción de otros nuevos tomados de las NIIF, ha dado de nuevo como resultado una cierta pérdida de robustez sistemática que hubiera sido preferible evitar. Ya ha quedado señalado antes que las normas internacionales aplicables exigen la aplicación de las mismas pautas en todos los casos de pérdida de control conjunto.

Bibliografía

- IFRS Foundation: *A Guide through International Financial Reporting Standards (as issued at 1 July 2010)*.
- IFRS Foundation: *International Financial Reporting Standards Consolidated without Early Application*.
- IFRS Foundation: *Exposure Draft [ED] 9 Joint Arrangements*.
- International GAAP 2010. Ernst & Young. Ed. John Wiley & Sons Ltd.
- DE LAS HERAS MIGUEL, Lorenzo: *Normas de Consolidación. Comentarios y casos prácticos*. Ed. Centro de Estudios Financieros.
- GERMÁN LÓPEZ, Albert: *Contabilidad Contable y Fiscal*. Ed. CISS.
- Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre (BOE del 24).
- Nota del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas Relativa a los Criterios Aplicables en la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas según los Criterios del Código de Comercio para los Ejercicios que Comiencen a partir de 1 de enero de 2008 (BOICAC 75).